

# JUNTA MÉDICA DEL ESTADO DE ARKANSAS

## Ley de Cosmetología



Ley 358 de 1955

Según las  
modificaciones  
de

Ley 490 de 1961

Ley 403 de 1965

Ley 400 de 1969

Ley 566 de 1973

Leyes 532 y 5 de 1987

Ley 1228 de 1991

Ley 1056 de 1993

Ley 771 de 1995

Ley 512 de 1997

Leyes 595,596 y 680 de 2003

Ley 207 de 2005

Ley 223 de 2007

2010

Elaborado  
por

JUNTA MÉDICA DEL ESTADO DE ARKANSAS

## **Capítulo 26** **Cosmetología y Profesiones Afines**

### **Subcapítulo 1 —** **Disposiciones Generales**

#### **17-26-101. Título.**

Este capítulo será conocido y citado como “Ley de Cosmetología”.

#### **17-26-102. Definiciones.**

(a) Según se utiliza en este capítulo:

(1) “Esteticista” se refiere a cualquier persona que participe en la práctica de embellecer el cuerpo mediante técnicas de limpieza, depilación, manipulación externa o estimulación corporal por medio de las manos, dispositivos, aparatos o artefactos, con o sin el uso de preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones y cremas;

(2) “Centro de cosmetología” se refiere a cualquier instalación, edificio o parte de un edificio en el que se realiza la práctica de una rama o una combinación de ramas de la cosmetología o la ocupación de las instalaciones por un cosmetólogo, excepto:

(A) La rama de manicuría según se practica en las barberías con licencia del Comité Asesor Técnico de Cosmetología y que cumple con las disposiciones de este capítulo; y

(B) Los centros con atención de enfermería, según se define en § 20-10-1401;

(3) “Cosmetólogo” se refiere a la persona que:

(A) Participa en la práctica de la cosmetología en un centro de cosmetología con licencia, excepto la práctica de la electrólisis; o

(B) Presta servicios a clientes en instalaciones que no sean centros de cosmetología con licencia, cuando estos servicios se presten en el marco de un evento especial en el que la cosmetología se practica en un asistente al evento en el mismo sitio;

(4) “Especialista en electrólisis” se refiere a la persona que elimina o destruye definitivamente los pelos del cuerpo humano con fines de embellecimiento, mediante el uso de una aguja eléctrica u otros tipos de dispositivos diseñados para eliminar en forma definitiva el pelo del cuerpo humano;

(5) “Gerente-operador” se refiere a un cosmetólogo con licencia autorizado a participar en la práctica de la cosmetología, independiente de supervisión personal, en un establecimiento debidamente autorizado;

(6) “Manicura” se refiere a cualquier persona que se ocupe del arreglo de las uñas de otra persona, mediante prácticas de cortar, recortar, aplicar esmaltes, dar color, aplicar tintes, limpiar, limar, dar brillo, arreglar las cutículas, extender, proteger, envolver, cubrir, aplicar uñas postizas o embellecer las uñas, o realizar cualquier otro trabajo en las uñas de una persona mediante cualquier medio, que incluye el suavizado de brazos, manos, pies o tobillos de una persona mediante el uso de manos, aparatos o artefactos mecánicos o eléctricos, preparados cosméticos o

químicos, antisépticos, lociones o cremas, o mediante prácticas de masaje, limpieza, manipulación o estimulación de los brazos, manos, pies o tobillos de una persona; y

(7) “Alumno” se refiere a cualquier persona inscrita y que participe en el aprendizaje o la adquisición de conocimientos de la profesión de cosmetólogo o de cualquiera de las ramas de la cosmetología, que se enseñe en una escuela de cosmetología autorizada con un instructor con licencia.

(b) El arte de la cosmetología incluye todas y cada una de las combinaciones de las siguientes prácticas:

(1) Arreglar, adornar, marcar rizos, ondular, realizar ondulado permanente sin máquina, realizar otros tipos de ondulado permanente, limpiar, cortar, chamuscar, decolorar, aplicar tintes, hacer coloración, alisar, teñir, cepillar, embellecer o tratar de alguna otra manera el pelo de una persona o las pelucas o apliques;

(2) Manipular externamente, limpiar, depilar con cera o estimular el cuerpo por medio de las manos, dispositivos, aparatos o artefactos con o sin el uso de preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas;

(3) Embellecer el cuerpo mediante el uso de preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas;

(4) Eliminar en forma transitoria el pelo superficial del cuerpo de una persona mediante el uso de productos depilatorios o mediante el uso de pinzas, productos químicos o preparados, o mediante el uso de dispositivos o artefactos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de ondas de luz, conocidas habitualmente como rayos;

(5) Cortar, recortar, aplicar esmaltes, aplicar tintes, dar color, limpiar o hacer la manicura a las uñas de una persona; y

(6) Masajear, limpiar o embellecer las uñas de una persona.

(c) La rama de la electrólisis, una práctica de la cosmetología que exige un curso de capacitación por separado según lo establecido en § 17-26-306, incluye la eliminación definitiva del pelo o la destrucción del pelo del cuerpo humano mediante el uso de una aguja eléctrica o mediante el uso de cualquier otro dispositivo o artefacto diseñado para eliminar de manera definitiva el pelo del cuerpo humano.

(d) Cada persona, firma o empresa que cobre un arancel por la enseñanza de alguna de las ramas de la cosmetología será categorizada como escuela de cosmetología en virtud de este capítulo y deberá cumplir con todas sus disposiciones.

### **17-26-103. Ámbito de aplicación del capítulo.**

(a) Las siguientes personas están exentas de las disposiciones del presente capítulo:

- (1) Todas las personas autorizadas por las leyes del estado a practicar la medicina, cirugía, odontología, farmacia, osteopatía, quiropraxia, naturopatía o podología;
  - (2) Los barberos, en tanto que ésta sea su profesión habitual y regular;
  - (3) Los empleados contratados para prestar servicios de cosmetología inherentes a, y en el transcurso de la actividad comercial de un empleador que pertenece a la industria de la producción de actividades teatrales, radio, televisión o cine;
  - (4) Las personas y empleados que prestan servicios de cosmetología inherentes a, en el transcurso de, y en conexión con la preparación de los cuerpos para el entierro, o la actividad comercial de los embalsamadores y directores de funerarias;
  - (5) El personal de cuidado directo según se define en § 20-10-1401 que presta servicios habituales de higiene personal y otros servicios de cuidados diarios relacionados a personas internadas en centros con atención de enfermería según se define en § 20-10-1401 y por los cuales perciben un honorario que está incluido en los cargos mensuales que cobra la institución ; y
  - (6) Los familiares de las personas internadas en centros con atención de enfermería según se define en § 20-10-1401 que brindan servicios cosmetológicos a un familiar internado en un centro con atención de enfermería.
- (b) Este capítulo no prohíbe ninguna práctica dentro de su ámbito de aplicación en casos de emergencia, ni la administración de ninguna práctica fuera de una escuela de cosmetología con licencia o establecimiento de cosmetología con licencia, cuando resulte necesario en virtud de la enfermedad u otra incapacidad física del destinatario del servicio, cuando el servicio sea prestado por un profesional con licencia obtenida para tal fin en un centro de cosmetología autorizado.
- (c) Este capítulo no prohíbe la recomendación, demostración, administración o venta de productos cosméticos por una persona que no ostente el título de cosmetólogo.

#### **17-26-104. Prácticas ilegales.**

- (a) (1) Se considera ilegal la violación a las disposiciones del presente capítulo o a una norma adoptada por el Comité Asesor Técnico de Cosmetología de conformidad con el presente capítulo, por parte de cualquier persona, firma o empresa.
  - (2) La evidencia de una violación podrá dar lugar a una sanción penal o civil.
  - (3) Cada día de violación constituye un delito por separado.
- (b) (1) Ser hallado culpable de una sanción penal constituye un delito menor Clase D y tiene una pena de multa, por una suma que no será inferior a veinticinco dólares (\$25.00) y no superior a quinientos dólares (\$500) o una pena de prisión en la cárcel del condado por un periodo que no podrá exceder los noventa (90) días, o ambas penas de multa y prisión.
- (2) Tras ser hallado culpable de un delito menor Clase D en virtud de la presente sección, los delitos subsiguientes en virtud de esta sección constituyen un delito menor Clase C.

**(3)** Todos los fiscales del estado y las subdivisiones políticas del estado harán cumplir el presente capítulo e iniciarán acciones legales contra las personas o entidades que violen las disposiciones del mismo.

**(c) (1)** Ser hallado culpable de una sanción civil en virtud de la presente sección, podrá dar lugar a la suspensión de la licencia, la revocación de la licencia, multa o la combinación de éstas.

**(2)** El comité podrá, cuando exista una causa justificada y demostrada que guarde conformidad con las reglas del comité, revocar, suspender o rechazar en cualquier momento la renovación de una licencia otorgada en virtud del presente capítulo, basándose en cualquier de las sanciones disciplinarias establecidas en § 17-26-105.

**(3) (A)** El comité podrá suspender la licencia de una persona en virtud del presente capítulo, que haya sido declarada insana o legalmente incompetente por un tribunal con jurisdicción competente.

**(B)** El registro de la declaración será evidencia *prima facie* de que la persona es insana o legalmente incompetente dentro del significado del inciso (c)(3)(A) de esta sección.

**(C)** El comité no otorgará nuevamente una licencia que haya sido suspendida en virtud del inciso (c)(3)(A) de esta sección, excepto que se presente evidencia de que el licenciario regresó a un estado mental que le permitiría cumplir con los requisitos del presente capítulo.

**(4) (A)** Cuando el comité determine que un licenciario o tenedor de un permiso emitido por el comité es culpable de una violación a las normas del comité o a las leyes estatales referidas al oficio, profesión o negocio con licencia o regulado por el comité, el comité podrá imponer una multa al licenciario o tenedor de un permiso en lugar de proceder a la suspensión o revocación de la licencia o permiso.

**(B)** Una vez aplicada la sanción en lugar de la suspensión o revocación de una licencia o permiso, el comité podrá solicitar al licenciario o tenedor de un permiso el pago de una multa al comité por la violación cometida, con la condición de que la licencia o permiso quedarán suspendidos hasta tanto se realice el pago correspondiente.

**(C) (i)** Antes de aplicar una sanción, el comité llevará a cabo una investigación y una audiencia, tras notificar debidamente al licenciario o a su abogado.

**(ii)** La multa podrá imponerse en lugar de la revocación o suspensión de la licencia o permiso solamente si el comité determina que la salud pública, la seguridad, el bienestar y la moral no han sido afectados y que la sanción constituye una medida disciplinaria suficiente.

**(5) (A)** El comité establecerá mediante una norma el sistema de multas que se impondrá en virtud de la presente sección.

**(B)** La multa mínima será de veinticinco dólares (\$25.00) y la multa máxima autorizada será de mil dólares (\$1,000) si la sanción es impuesta por el comité en lugar de la revocación o suspensión de una licencia o permiso.

**(C)** El comité establecerá mediante una norma una opción que obligue a la persona a asistir a un curso de capacitación en salud y seguridad en lugar o además del pago de la multa.

(6) La autoridad del comité para imponer multas no se verá afectada por cualquier otro procedimiento civil o penal que corresponda a la violación.

(d) El comité podrá rechazar el otorgamiento de una licencia a una persona cuando exista evidencia suficiente de que ésta podría poner en peligro la salud o la seguridad de los clientes.

(e) La persona sancionada por la junta en virtud del presente capítulo podrá apelar cualquier decisión del comité de la manera que lo disponga la ley.

(f) El comité podrá imponer una sanción penal según lo dispuesto por esta sección, a cualquier persona, firma o empresa sin licencia que practique u ofrezca practicar cualquier disciplina que requiera una licencia en virtud del presente capítulo.

### **17-26-105. Fundamentos para aplicar sanciones disciplinarias.**

Los fundamentos para aplicar sanciones disciplinarias son los siguientes:

(1) La falta de cumplimiento por parte de una persona, firma o empresa que opere un centro de cosmetología o escuela de cosmetología o que participe en la práctica de la cosmetología o alguna de sus ramas, con los requisitos del presente capítulo y las normas del Comité Asesor Técnico de Cosmetología;

(2) La falta de cumplimiento con las normas que regulan la salud y la seguridad adoptadas por el Comité Asesor Técnico de Cosmetología y aprobadas por la Junta Médica del Estado para la regulación de los centros de cosmetología, las escuelas de cosmetología, o la práctica de la profesión de cosmetólogo;

(3) Obtener una práctica en cosmetología o cualquier rama de la misma, u obtener dinero u otro bien de valor mediante una declaración falsa;

(4) Mala praxis grave;

(5) Práctica continuada por parte de una persona que sabe fehacientemente que tiene una enfermedad infecciosa o contagiosa;

(6) Estar en estado de ebriedad con asiduidad o presentar una adicción habitual al uso de morfina o a cualquier droga adictiva;

(7) Hacer publicidad por medio de manifestaciones deliberadamente falsas o engañosas;

(8) Permitir el uso de un certificado de registro o licencia cuando el tenedor no participa en forma personal, activa y permanente en la actividad comercial;

(9) La falta de exhibición de la licencia;

(10) Una condena en virtud de las leyes de Estados Unidos o de cualquier estado o territorio estadounidense por un delito que:

(A) Sea un delito grave o un delito menor, según conste en una copia certificada de las actuaciones judiciales o en la solicitud de licencia; y

(B) Involucre una conducta deshonesta o el delito está vinculado de alguna manera a la práctica o enseñanza de la cosmetología, a menos que el solicitante o licenciario pueda demostrar a satisfacción de la junta que se ha rehabilitado lo suficiente como para garantizar la confianza de los clientes;

(11) Participar, fuera del ámbito de la escuela de cosmetología o centro de cosmetología y a cambio de algún tipo de compensación, en alguna práctica para la cual se requiere una licencia en virtud del presente capítulo, excepto cuando esos servicios sean necesarios debido a una enfermedad u otra incapacidad física de una persona a la cual se le realicen tales servicios, y los servicios sean realizados por un profesional con licencia de un centro de cosmetología con licencia;

(12) No cumplir con la obligación de usar un atuendo externo en buenas condiciones de limpieza, según lo prescribe Comité Asesor Técnico de Cosmetología, para permitir la práctica segura e higiénica de la cosmetología o cualquier rama de la misma;

(13) Cualquier otra práctica, método o trato desleal o injusto, que el Comité Asesor Técnico de Cosmetología determine que pueda justificar tal acción o falta de cumplimiento con las directrices relativas al uso de productos químicos o equipos según lo establecido por una norma del comité; o

(14) Fraude o engaño para la obtención de una licencia.

## **Subcapítulo 2 — Comité Asesor Técnico de Cosmetología**

### **17-26-201. Creación — Miembros.**

(a) Por el presente se crea el Comité Asesor Técnico de Cosmetología.

(b) (1) El comité estará compuesto de siete (7) miembros designados por la Junta Médica del Estado por un término de dos años.

(2) Los miembros podrán ser removidos del comité por la junta cuando exista una causa justificada.

(3) Los miembros no podrán permanecer en el comité por un período mayor a diez (10) años.

(c) El comité estará compuesto de los siguientes representantes de la industria de la cosmetología, que tengan buena reputación y que tengan como mínimo veinticinco (25) años de edad.

(1) Un (1) miembro deberá ser un cosmetólogo con licencia que haya participado activamente en el arte la actividad de la cosmetología durante un período mínimo de cinco (5) años al momento de la designación;

- (2) Un (1) miembro deberá ser un técnico en uñas con licencia;
  - (3) Un (1) miembro deberá ser el propietario de una escuela de cosmetología con licencia o el director de una escuela de cosmetología con apoyo estatal;
  - (4) Un (1) miembro deberá ser un esteticista con licencia; y
  - (5) Tres (3) miembros deberán ser representantes de la industria cosmética en general o de un sector relacionado.
- (d) (1) Los miembros del comité no podrán estar vinculados directa o indirectamente con la actividad comercial mayorista de fabricación, renta, venta o distribución de artículos o insumos para cosmetología.
- (2) Los miembros del comité no podrán tener contratos o licitaciones pendientes para un contrato a celebrar con el Departamento de Salud, en el área de cosmetología.
  - (e) Solamente dos (2) miembros del comité podrán ser designados de cualquier distrito congresional.
  - (f) Las vacantes que se produzcan durante un periodo deberán ser cubiertas por el plazo remanente del mismo.
  - (g) Antes de asumir las funciones de su cargo, los miembros deberán realizar y presentar el debido juramento de oficio ante la Secretaría de Estado prescrito por la Constitución de Arkansas Art. 19, § 20.
  - (h) Los miembros del comité podrán recibir un reembolso por gastos y estipendios en virtud de § 25-16-901 y ss.
  - (i) La Junta Médica del Estado promulgará la norma con las obligaciones y facultades del comité.

#### **17-26-204. Inspectores y empleados profesionales.**

El Departamento de Salud podrá emplear inspectores y empleados profesionales y arreglar sus remuneraciones. Tales remuneraciones y todos los gastos razonables incurridos por ellos serán abonados por el Fondo de Salud Pública, con los fondos generados por el programa.

#### **17-26-205. Facultades y obligaciones.**

(a) Además de las demás obligaciones establecidas en el presente capítulo, el Departamento de Salud deberá:

- (1) Establecer las obligaciones de los empleados del departamento;
- (2) Realizar los exámenes para determinar las calificaciones de todos los aspirantes inscriptos, cuyas solicitudes hayan sido presentadas en tiempo y forma, a menos que se disponga de otra manera;

(3) Otorgar permisos y licencias a los aspirantes que tengan derecho a los mismos;

(4) Registrar los centros de cosmetología y las escuelas de cosmetología;

(5) Implementar las normas de la Junta Médica del Estado:

(A) Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo;

(B) Para tomar exámenes a los aspirantes que deseen obtener una licencia;

(C) Para regular la equivalencia de los títulos y los créditos otorgados por los programas de estudio de cosmetología o de cualquiera de sus ramas, realizados en una escuela de cosmetología o impartidos por un cosmetólogo con licencia en virtud de las leyes de otro estado; y

(D) Para regular la salud y la seguridad, según lo considere necesario, con respecto a las precauciones a tomar para evitar originar o diseminar infecciones o enfermedades contagiosas en los centros de cosmetología, escuelas de cosmetología, y en la práctica de los cosmetólogos y de cualquier rama de la cosmetología, en tanto que las normas cumplan con los requisitos mínimos dispuestos por ley. Cada licenciado deberá tener un ejemplar de las normas que rigen la salud y la seguridad. Las normas adoptadas en virtud de este inciso tendrán fuerza y vigencia de ley.

(b) Además de las facultades otorgadas al departamento en virtud del presente capítulo, el departamento podrá implementar las disposiciones de este capítulo o cualquier otra norma razonable adoptada por la junta a través de un proceso cautelar.

(c) El departamento podrá incurrir en gastos razonables y realizar todos aquellos actos que estime necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y funciones y para dar cumplimiento al presente capítulo.

#### **17-26-206. Reuniones - Exámenes.**

(a) El Departamento de Salud o una entidad privada de examinación tomará los exámenes para obtener licencias a los aspirantes elegibles.

(b) Los miembros del Comité Asesor Técnico de Cosmetología no podrán participar ni tendrán facultades ni obligaciones relacionadas con la preparación de los exámenes, ni tendrán permitido tomar o calificar los exámenes que rindan los aspirantes a una licencia.

#### **17-26-207. Asiento de los registros.**

El Departamento de Salud asentará todos los registros que deberán incluir el nombre, domicilio comercial y fecha y número de licencia de cada cosmetólogo con licencia y de todos aquellos que participen en la práctica de alguna rama de la cosmetología, como así también los nombres y domicilios de todos los centros de cosmetología y escuelas de cosmetología registradas en virtud del presente capítulo. El registro incluirá también aquellos hechos que los aspirantes hayan dejado asentados en sus solicitudes de examen para obtener un permiso o licencia.

### **17-26-208. Investigaciones, audiencias o inspecciones.**

(a) El Departamento de Salud llevará a cabo investigaciones e inspecciones según lo promulgado por las normas correspondientes.

(b) (1) Las audiencias realizadas por el Comité Asesor Técnico de Cosmetología podrán realizarse en forma bimestral, para la revisión de los casos que puedan requerir la aplicación de sanciones disciplinarias.

(2) (A) Excepto por lo dispuesto en el inciso (b)(2)(B) de esta sección, se considera junta a una audiencia a la que asistan dos (2) o más miembros del comité.

(B) Las decisiones definitivas no podrán ser impuestas por menos de tres (3) miembros.

(C) Las decisiones definitivas impuestas por el comité podrán ser apeladas ante la Junta Médica del Estado dentro de los (30) días de haber sido notificadas.

### **17-26-209. Aranceles – Forma de pago.**

(a) La Junta Médica del Estado promulgará un esquema de aranceles y será la encargada del cobro correspondiente.

(b) Además de cualquier otro método de pago aceptable para el Departamento de Salud, se aceptarán cheques personales o de empresa de cuentas de depósito pertenecientes a instituciones financieras para el pago de los aranceles que cobra el departamento.

### **17-26-210. Disposición de los fondos.**

(a) Todos los aranceles, multas y penalidades cobrados en virtud del presente capítulo en nombre y representación de la Junta Médica del Estado, de cualquier índole y naturaleza, y todas las facturas que sean abonadas en virtud del presente capítulo, serán pagados al Tesoro del Estado y acreditados en el Fondo de Salud Pública.

(b) (1) Los aranceles, multas y penalidades y facturas serán destinados al uso general del Departamento de Salud.

(2) Los salarios y otros gastos en los que se deba incurrir necesariamente para implementar las disposiciones del presente capítulo y de los demás programas administrados por el departamento serán cubiertos con lo recaudado de los aranceles, multas, penalidades y facturas.

(c) Los gastos serán debidamente justificados mediante vales y recibos desglosados al finalizar cada año fiscal o en cualquier otro momento a solicitud del Departamento de Finanzas y Administración.

## **Subcapítulo 3 — Licencias**

### **17-26-302. Solicitud de examen y licencia.**

(a) Cada solicitud de derecho a examen y cada solicitud de licencia de cosmetólogo o de

cualquier rama de la cosmetología se deberá realizar por escrito en los formularios preparados a tal fin y distribuidos por el Departamento de Salud.

(b) Cada solicitud deberá estar acompañada del pago del arancel correspondiente y deberá incluir constancia de las calificaciones del aspirante a examen para obtener el registro y la licencia.

(c) La solicitud deberá ser verificada por una declaración jurada del aspirante.

### **17-26-303. Exámenes. Condiciones generales**

(a) El examen de los aspirantes a una licencia en cualquier de las ramas o prácticas de la cosmetología deberá incluir tanto una demostración práctica como una prueba escrita y abarcará todos los temas referidos a la rama o ramas, práctica o prácticas en particular para las cuales se solicita la licencia.

(b) El examen no estará confinado a un sistema o método en particular.

(c) El examen consistirá en pruebas tanto prácticas como técnicas que tendrán la rigurosidad suficiente como para satisfacer al Comité Asesor Técnico de Cosmetología en cuanto a la pericia y los conocimientos del aspirante con respecto a la práctica de la profesión o profesiones para las cuales solicita una licencia.

### **17-26-304. Requisitos previos para el examen de cosmetólogo, manicura o esteticista.**

El Departamento de Salud admitirá para rendir examen para obtener una licencia de cosmetólogo, manicura o esteticista a la persona que haya presentado la solicitud correspondiente al departamento; haya abonado el arancel correspondiente, y que:

(1) Sea mayor de dieciséis (16) años;

(2) Haya completado dos (2) años de escuela secundaria en escuelas públicas del estado o institución equivalente; y

(3) Haya completado uno (1) de los siguientes puntos:

(A) Para cosmetólogo, una capacitación mínima de mil quinientas (1,500) horas;

(B) Para manicura, una capacitación mínima de seiscientas (600) horas;

(C) Para esteticista, una capacitación mínima de seiscientas (600) horas; o

(D) Los estudios de cosmetología prescritos en virtud de las leyes de otro estado cuyos requisitos para la obtención de licencia sean iguales o más estrictos que los del estado de Arkansas.

### **17-26-306. Requisitos previos para el examen de especialista en electrólisis.**

El Departamento de Salud admitirá para rendir examen para obtener una licencia de especialista en electrólisis a la persona que haya presentado la solicitud correspondiente ante el departamento; haya abonado el arancel correspondiente, y que:

(1) Sea mayor de dieciocho (18) años;

(2) Haya completado el doceavo grado o el nivel de enseñanza media superior acreditada en escuelas públicas de este estado o su equivalente; y

(3) Haya completado uno (1) de los siguientes puntos:

(A) Un curso de trescientos cincuenta (350) horas de capacitación práctica como alumno, conjuntamente con un curso de mil quinientas (1500) horas de cosmetología o con un cosmetólogo con licencia;

(B) Un curso de seiscientas (600) horas de capacitación práctica como alumno, cuando no sea conjuntamente con un curso regular de cosmetología o con un cosmetólogo con licencia, que se extienda por un plazo mínimo de cuatro (4) meses bajo la supervisión inmediata de un instructor en electrólisis con licencia en una escuela de cosmetología;

(C) El curso de electrólisis prescrito en virtud de las leyes de otro estado cuyos requisitos para la obtención de licencia sea igual o más estricto que los cursos que se imparten en el estado de Arkansas; o

(D) Cuento con capacitación y práctica en electrólisis por un período que será establecido por las normas de la Junta Médica del Estado.

**17-26-307. Requisitos previos para el examen de instructor en electrólisis.**

El Departamento de Salud admitirá para el examen para obtener una licencia como instructor en electrólisis a la persona que haya presentado la solicitud correspondiente al departamento; haya abonado el arancel correspondiente, y que:

(1) Sea mayor de veintiún (21) años;

(2) Tenga una licencia válida de Arkansas como especialista en electrólisis; y

(3) Haya tenido tres (3) años de experiencia práctica como especialista en electrólisis en el estado de Arkansas, en los últimos cinco (5) años.

**17-26-309. Examen para cosmetólogos y todas las ramas de la cosmetología.**

Los exámenes para obtener una licencia como cosmetólogo y en todas las demás ramas de la cosmetología incluirán una prueba de temas generales y aspectos legales y una prueba práctica que abarque todos los aspectos de la cosmetología según lo considere pertinente el Comité Asesor Técnico de Cosmetología para proteger la salud, seguridad y bienestar de los clientes.

**17-26-310. No presentarse al examen.**

El Comité Asesor Técnico de Cosmetología promulgará normas referidas al aspirante que no se presente a rendir el examen correspondiente.

**17-26-311. Elegibilidad para rendir un examen nuevamente**

La persona que repruebe el examen tendrá una nueva posibilidad de rendirlo nuevamente.

**17-26-312. Otorgamiento de licencia.**

(a) Las personas que aprueben los exámenes en virtud del presente capítulo recibirán una licencia del Comité Asesor Técnico de Cosmetología.

(b) Esta licencia, excepto por los aranceles de renovación, habilita al tenedor de la misma a ejercer la práctica de la rama específica de la cosmetología, atendiendo a los clientes en un centro de cosmetología con licencia, con excepción de los dispuesto en § 17-26-102(3)(B).

**17-26-314. Especificidad del permiso o licencia.**

Cada permiso o licencia otorgado por el Comité Asesor Técnico de Cosmetología deberá indicar la profesión o profesiones que el permiso y licencia habilitan a ejercer al tenedor del permiso o licencia.

**17-26-315. Reciprocidad.**

Una vez que se ha presentado la solicitud al Departamento de Salud en la forma dispuesta para cada clase de licencia en particular, acompañada del pago del arancel correspondiente, la persona que tenga una licencia como cosmetólogo, especialista en electrólisis, manicura, esteticista o instructor en virtud de las leyes de otro estado, podrá recibir la licencia para ejercer la profesión o profesiones en este estado, con un alcance no mayor al que tenía previamente su licencia del otro estado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(1) Que el aspirante a una licencia de cosmetólogo, manicura o esteticista sea mayor de (18) años, y que el aspirante a una licencia como instructor o especialista en electrólisis sea mayor de (21) años;

(2) Que el aspirante tenga una licencia válida vigente al momento de solicitar la reciprocidad, evidenciada mediante una copia certificada de la licencia y una declaración jurada del otro estado, o cualquier otra evidencia que el departamento considere pertinente;

(3) Que el aspirante haya aprobado un examen nacional similar al examen que se debe rendir en este estado; y

(4) Que el aspirante apruebe el examen legal del estado de Arkansas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

**17-26-316. Exhibición de la licencia.**

(a) Cada licenciataria deberá:

(1) Exhibir la licencia en un lugar visible de su negocio principal, sede de la actividad comercial o lugar de empleo; o

(2) Llevar la licencia colocada en su persona durante el ejercicio de la cosmetología.

(b) La licencia deberá incluir una fotografía del licenciataria.

**17-26-317. Notificación de cambio de domicilio.**

Cada gerente-operador en cosmetología, cosmetólogo, especialista en electrólisis, manicura o esteticista registrado, dentro de los treinta (30) días del cambio domicilio de su sede comercial según conste en los registros del Departamento de Salud, deberá notificar al departamento la nueva dirección de su sede comercial. Una vez recibida la notificación, el departamento hará los

cambios correspondientes en el registro.

**17-26-318. Duplicado de licencia.**

Se otorgará un duplicado de la licencia previa presentación de una declaración donde se expliquen los detalles de la pérdida de la licencia, verificado mediante declaración jurada del solicitante, y acompañado del pago del arancel correspondiente según lo dispuesto en §17-26-209. Cada duplicado de licencia llevará la inscripción “DUPLICADO” impreso en su cara frontal y llevará la misma fecha y número que la licencia original.

**17-26-319. Vencimiento, renovación y restitución de licencia.**

(a) Las licencias de cosmetólogos, instructores, especialistas en electrólisis, esteticistas y manicuras vencerán cada dos años, en la fecha de cumpleaños del licenciatario.

(b) Las licencias para escuelas de cosmetología y centros de cosmetología vencerán de acuerdo a un (1) de las siguientes formas, a elección del propietario de la escuela o el centro:

(1) Una vez al año, el día 31 de diciembre;

(2) Cada dos años, el día 31 de diciembre; o

(3) Cada dos años, en la fecha de cumpleaños del propietario conjuntamente con la licencia individual.

(c) La solicitud de renovación de licencia deberá ser presentada, previo pago del arancel correspondiente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento establecida en el inciso (a) de esta sección.

(d) El licenciatario cuya licencia haya quedado sin efecto por falta de renovación, y que esté o haya estado bajo supervisión médica directa por una condición de salud a largo plazo podrá solicitar al Departamento de Salud una dispensa al arancel por restitución.

(e) Después de cinco (5) años de la fecha de vencimiento, la licencia podrá ser restituida previa presentación de una solicitud de acuerdo a los requisitos que establezca el departamento, el pago del arancel por examen correspondiente, y la aprobación satisfactoria del examen exigida por el departamento.

(f) El departamento está autorizado y tiene la obligación de renovar, previa presentación de la solicitud y el pago de los aranceles correspondiente, la licencia de cosmetólogo, manicura, esteticista, instructor o especialista en electrólisis, de aquellas personas que sean veteranos de guerra y que poseían la licencia pero la dejaron vencer. La licencia de renovación será otorgada en este caso sin que el solicitante tenga la obligación de rendir ningún examen ni cumplir con otros requisitos escolares adicionales.

(g) (1) El licenciatario que tenga sesenta y cinco (65) años o más y haya participado activamente en la práctica o enseñanza de la cosmetología durante treinta (30) años o más podrá solicitar una licencia vitalicia.

(2) El arancel correspondiente a la licencia vitalicia será establecido por una disposición de la junta.

(3) La entrega de una licencia vitalicia no eximirá al licenciatarlo de:

(A) Cumplir con todas las leyes y normativas vigentes, y

(B) Recibir sanciones por la falta de cumplimiento con las leyes y normativas vigentes.

**17-26-321. Nuevo otorgamiento y restitución.**

Cuando exista una causa justificada en virtud de las normas razonables que puedan ser impuestas, el Departamento de Salud podrá otorgar nuevamente o restituir la licencia de una persona, la cual había sido revocada previamente.

## **Subcapítulo 4 — Escuelas y Centros de Cosmetología**

**17-26-401. Requisitos para la licencia.**

(a) Ninguna persona, firma o empresa podrá llevar adelante u operar un centro de cosmetología, escuela de cosmetología, peluquería u otro negocio comercial en el que se enseñe o ejerza una (1) o varias profesiones vinculadas a la cosmetología, excepto la rama de manicuría cuando se realiza en las barberías, hasta no tener una licencia correspondiente en virtud de las disposiciones del presente capítulo, y cumplir con todas las disposiciones del presente referidas a las condiciones sanitarias.

(b) Es ilegal que una persona emplee o acepte ser empleado de un tercero que no posea una licencia del Comité Asesor Técnico de Cosmetología en un centro de cosmetología o actividades afines, como gerente-operador en cosmetología, manicura, especialista en electrólisis o esteticista.

**17-26-402. Centros de cosmetología - Licencia.**

(a) La persona, firma o empresa que desee operar un centro de cosmetología deberá presentar una solicitud de licencia al Departamento de Salud.

(b) La solicitud deberá estar acompañada del pago del arancel de licencia correspondiente.

**17-26-403. Escuelas de cosmetología - Solicitud para operar - Licencia.**

(a) Las escuelas de cosmetología deberán regirse por las disposiciones del presente capítulo.

(b) (1) La persona, firma o empresa que desee poner en funcionamiento una escuela de cosmetología deberá solicitar la aprobación correspondiente al Departamento de Salud.

(2) El Departamento de Educación no tendrá obligación de acudir al Departamento de Salud para su aprobación.

(3) (A) Cuando una solicitud se presente con fecha posterior al 1 de enero, la parte proporcional del arancel del registro por los meses no vencidos alcanzarán para cubrir el año entero, incluido el mes en el que se presenta la solicitud, lo que será abonado al Departamento de Salud.

(B) En tal caso el Departamento de Salud emitirá una licencia por la parte proporcional del año que corresponda.

(c) La licencia autoriza a la escuela de cosmetología a realizar operaciones en este estado

durante el año o fracción por el que fue otorgada la misma, sujeto a las reglas establecidas por el departamento.

(d) Ninguna disposición de la presente sección deberá interpretarse como una autorización o permiso para operar una escuela de cosmetología sin una licencia válida, existente y en plena vigencia.

#### **17-26-404. Requisitos para la licencia – Vencimiento – Renovación.**

(a) Las licencias de los centros de cosmetología y las escuelas de cosmetología vencerán de conformidad con lo estipulado en § 17-26-319(b).

(b) La solicitud de renovación de licencia deberá presentarse ante el Departamento de Salud, junto con el pago del arancel de renovación correspondiente.

(c) A continuación, el departamento procederá a renovar la licencia por el período que corresponda.

(d) La licencia que venza por falta de renovación dentro del plazo fijado en la presente sección, podrá ser renovada dentro del periodo de un (1) año posterior al vencimiento, mediante la presentación de una solicitud según lo estipule el departamento, previo pago del arancel de renovación y del arancel por mora correspondientes.

(e) Después de transcurrido un (1) año desde la fecha de vencimiento de la licencia, no se podrá renovar el certificado, y el establecimiento o la escuela solo recuperarán el derecho a la licencia una vez que hayan cumplido con todas las disposiciones del presente capítulo referidas a el otorgamiento de una licencia por primera vez.

#### **17-26-405. Instalaciones – Prohibición de uso.**

(a) Ninguna persona que esté a cargo de un centro de cosmetología o escuela de cosmetología, sea el propietario o un empleado, podrá permitir que ninguno de sus salones ni partes de los mismos, en el que se ejerzan o realicen prácticas de cualquiera de las ramas de la cosmetología, o se imparta enseñanza de cosmetología, sean utilizados para dormir, para alojamiento de personas, ni para cualquier otro fin que pudiera dar lugar a la falta de higiene del recinto.

(b) El centro de cosmetología deberá contar con una entrada directa separada y diferenciada de cualquier otra entrada relacionada con cuartos de uso privado.

#### **17-26-406. Denegación o cancelación de licencia de escuela - Causas.**

(a) Una escuela no podrá obtener la licencia correspondiente hasta tanto el Departamento de Salud haya tenido una amplia oportunidad de verificar las declaraciones juradas referidas a la titularidad real del propietario. En tal sentido, las declaraciones falsas que sean presentadas al departamento vinculadas a una solicitud de licencia, constituyen en sí misma fundamento suficiente para no hacer lugar a ninguna solicitud en virtud de este inciso. Si se otorga una licencia y con posterioridad el departamento descubre que se realizaron declaraciones falsas en conexión con la misma, esto constituirá fundamento suficiente para la cancelación de la licencia de escuela, aun en el caso en que las declaraciones falsas hayan sido descubiertas con posterioridad al otorgamiento de la licencia.

(b) (1) El departamento podrá denegar una licencia de escuela al aspirante o licenciario cuando exista evidencia razonable que indique que la escuela o sus autoridades podrían poner en peligro la salud y seguridad de los clientes.

(2) No se otorgará una licencia de escuela hasta que los propietarios reales presenten ante el departamento una declaración definitiva en la que designan quiénes estarán autorizados a acusar recibo de las notificaciones del departamento, y gestionar todas las negociaciones comerciales en nombre y representación de la escuela, que incluye brindar respuestas a las citaciones de audiencia y dar cumplimiento a las normas establecidas por el Comité Asesor Técnico de Cosmetología.

#### **17-26-407. Inspección de las instalaciones escolares.**

(a) Antes del otorgamiento final de una licencia de escuela en virtud del presente inciso, se realizará una segunda inspección después de la instalación de los equipos y antes de que la escuela pueda comenzar a operar.

(b) No se otorgará una licencia para operar a una escuela al aspirante, a menos que el Departamento de Salud determine que se han instalado equipos suficientes como para satisfacer los requisitos de inscripción mínima de veinticinco (25) alumnos de buena fe, y que se han recibido no menos de veinticinco (25) pedidos de inscripción de alumnos de buena fe de tiempo completo para la nueva escuela.

(c) Las escuelas de cosmetología nuevas deberán tener como mínimo una superficie de dos mil quinientos pies cuadrados (2,500 pies<sup>2</sup>) destinados al área de trabajo.

#### **17-26-408. Obligaciones de la escuela.**

Cada escuela deberá:

(1) Poseer los aparatos y equipos suficientes que sean necesarios para la enseñanza integral de todas las materias o prácticas de la carrera de cosmetología;

(2) Contar con instructores con licencia competentes que impartan instrucción en todas las ramas o prácticas de la cosmetología;

(3) Mantener un registro diario de asistencia correspondiente a cada alumno y el tiempo que dedica cada alumno a las diversas prácticas o ramas de la cosmetología y la electrólisis;

(4) Establecer un sistema de puntaje y tomar los exámenes correspondientes antes de entregar los diplomas respectivos; y

(5) Fijar la cuota correspondiente, en una cifra que le permita suministrar a los alumnos, sin cargos adicionales para estos, todos los productos cosméticos, materiales y demás insumos utilizados por los clientes y en las clases. Esto no incluye los libros ni los instrumentos, según lo determine periódicamente el Departamento de Salud.

#### **17-26-409. Supervisor de la escuela.**

Cada escuela deberá en todo momento estar a cargo o bajo la supervisión de un gerente-

operador en cosmetología con licencia que tenga al menos un total de tres (3) años de experiencia en la práctica o enseñanza de todas las ramas de la cosmetología, excepto la rama de la electrólisis, en un centro de cosmetología o en una escuela de cosmetología con licencia y que cuente con una licencia de instructor.

#### **17-26-410. Calificaciones del instructor.**

(a) Cada persona empleada en una escuela para instruir a los alumnos deberá ser un cosmetólogo, esteticista, manicura o especialista en electrólisis con licencia, que:

(1) Tenga veintiún años (21) o más y haya tenido seiscientas horas (600) de capacitación de enseñanza en una escuela de cosmetología por un período mínimo de cuatro (4) meses; y

(2) Haya aprobado el examen de instructor del Departamento de Salud y haya recibido la licencia de instructor correspondiente.

(b) El instructor con licencia no deberá impartir enseñanzas más allá del ámbito de incumbencia de su profesión establecido por la licencia que se le ha otorgado.

(c) Las escuelas de cosmetología deberán ofrecer enseñanza de cosmetología independientemente de si el programa de estudios incluye cursos de alguna especialidad.

#### **17-26-411. Instructores – Obligaciones - Número.**

(a) Todos los instructores participarán permanentemente en la enseñanza teórica y práctica a los alumnos. Excepto cuando esté instruyendo a un alumno, el instructor no podrá practicar con clientes, y en caso de hacerlo quedará sujeto a recibir sanciones disciplinarias del Comité Asesor Técnico de Cosmetología.

(b) La Junta Médica del Estado promulgará las normas razonables referidas al número de instructores necesarios para el funcionamiento adecuado de una escuela de cosmetología.

#### **17-26-412. Período escolar — Programas de estudio de Cosmetología.**

(a) Cada escuela deberá mantener un calendario escolar de mil quinientas (1,500) horas, y la instrucción no podrá exceder diez (10) horas diarias y seis (6) días por semana durante el curso. La escuela deberá mantener un curso de capacitación práctica e instrucción técnica que cumpla con los requisitos para el examen para obtener una licencia de cosmetólogo.

(b) Cada escuela deberá adaptar los cursos destinados a cada rama o práctica de la cosmetología según lo establezca periódicamente el Departamento de Salud como los cursos que deben seguir las escuelas.

#### **17-26-413. Curso de electrólisis.**

(a) (1) El curso de electrólisis que se enseña en una escuela de cosmetología deberá incluir trescientos cincuenta (350) horas o seiscientas (600) horas de capacitación práctica e instrucción técnica que se extenderá por un período no inferior a dos (2) meses para el curso de trescientos cincuenta horas, y no inferior a cuatro (4) meses para el curso de seiscientas horas.

(2) En ningún caso la capacitación se extenderá por un periodo superior a seis (6) meses desde la fecha de inscripción inicial.

(b) El curso guardará conformidad con el programa de estudios establecido por el Departamento de Salud.

#### **17-26-414. Programas especiales.**

(a) La instrucción no podrá exceder ocho (8) horas diarias y seis días (6) días por semana durante el programa.

(b) Cuando un alumno complete la cantidad de horas requeridas para un programa especial y se inscriba para un programa de cosmetología o cuando un alumno haga el cambio de un programa especial a un programa de cosmetología antes de completar el programa especial, se le otorgarán créditos por la cantidad de horas correspondientes al programa especial, pero que no podrán exceder el máximo de horas requeridas, hasta satisfacer las horas necesarias para el programa de cosmetología, según lo determinen las normas del Comité Asesor Técnico de Cosmetología.

#### **17-26-415. Registro del alumno – Registro para cambios de curso.**

(a) (1) Todos los alumnos de los programas de cosmetología, manicuría, electrólisis, estética e instructor deberán estar registrados en el Departamento de Salud antes de que puedan obtener sus horas de crédito.

(2) La solicitud de inscripción deberá acompañarse de una copia de una constancia de identificación que incluya una fotografía del solicitante.

(3) Los alumnos no podrán obtener horas antes de la fecha en que el departamento haya otorgado el permiso de alumno correspondiente.

(b) El alumno que haya completado el proceso de inscripción y cuya información conste debidamente en los registros del departamento deberá completar un formulario de preinscripción sin que sea necesario presentar documentos adicionales, más allá del pago del arancel de permiso de alumno y una constancia de identificación que incluya una fotografía del alumno.

#### **17-26-417. Tareas del alumno.**

(a) En cada escuela de cosmetología con licencia:

(1) El alumno que aspire a una licencia de cosmetólogo, después de ciento cincuenta (150) horas de instrucción, podrá participar en la escuela y en su condición de alumno, en trabajos relacionados con cualquier rama o combinación de ramas de la cosmetología que le fueran enseñados en la escuela, a un cliente que haya pagado por el servicio o los materiales;

(2) El alumno que aspire a una licencia de manicura, después de sesenta (60) horas de instrucción, podrá participar, en la escuela y en su condición de alumno, en trabajos relacionados con la manicuría que le fueran enseñados en la escuela, a un cliente que haya pagado por el servicio o los materiales; y

**(3)** El alumno que aspire a una licencia de esteticista, después de sesenta (60) horas de instrucción, podrá participar, en la escuela y en su condición de alumno, en trabajos relacionados con la estética que le fueran enseñados en la escuela, a un cliente que haya pagado por el servicio o los materiales; y

**(4)** El alumno que aspire a una licencia de especialista en electrólisis, después de sesenta (60) horas de instrucción, podrá participar, en la escuela y en su condición de alumno, en trabajos relacionados con la electrólisis que le fueran enseñados en la escuela, a un cliente que haya pagado por el servicio o los materiales.

**(b)** El alumno no podrá participar en trabajos con los clientes que paguen por el servicio o los materiales hasta que hayan alcanzado la cantidad de horas mínimas de instrucción.

**(c)** La escuela no publicitará el trabajo de los alumnos a través de ningún medio, a menos que el trabajo haya sido designado como trabajo realizado por un alumno.

**(d) (1)** Las escuelas podrán permitir a los alumnos trabajar como voluntarios en entidades de beneficencia o eventos especiales realizados fuera de la escuela, si se cumplen las siguientes condiciones:

**(A)** El alumno acepta participar en el trabajo voluntario;

**(B)** El alumno ha completado tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de la carrera;

**(C)** El alumno está acompañado y actúa bajo la supervisión directa de un instructor con licencia, y

**(D)** El alumno no recibe horas de crédito para su carrera.

**(2)** Se conservará la información correspondiente en el legajo escolar del alumno, donde conste la fecha, el nombre y lugar del evento y las horas que trabajó como voluntario.

**(3)** La escuela deberá notificar el trabajo voluntario con una anticipación de treinta días al Departamento de Salud, a menos que el evento especial esté vinculado con un desastre natural, de acuerdo a lo proclamado por el Gobernador.

**(4)** Los alumnos no deberán prestar servicios a personas ancianas que estén internadas en hospitales o asilos de ancianos.

**(e) (1)** Los alumnos que presten servicios en virtud de esta sección deberán solicitar un permiso de alumno correspondiente en el departamento.

**(2)** La Junta Médica del Estado promulgará las normas referidas al otorgamiento de permisos de alumno.

**(3)** Los permisos de alumno deberán incluir una fotografía del alumno.

**(4)** El permiso de alumno deberá:

(A) Ser conservado por el propietario de la escuela a la que asiste el alumno durante el proceso de inscripción; y

(B) Ser devuelto al departamento junto con una copia del Certificado de Capacitación del alumno, una vez concluida la inscripción del alumno en la escuela.

**17-26-418. Cursos de cosmetología en escuelas públicas.**

(a) (1) Todas las instituciones de educación pública en las que funcione una escuela de cosmetología deberá cumplir con los estándares y normas promulgadas por la Junta Médica del Estado.

(2) (A) Sin embargo, la responsabilidad de aprobación de las escuelas de escuela de cosmetología en las instituciones de educación pública será exclusivamente de la Junta de Educación Profesional del Estado.

(B) Para la aprobación de una escuela de cosmetología en una institución de educación pública, la Junta de Educación Profesional del Estado utilizará el mismo proceso y los mismos requisitos de inscripción que utiliza la Junta Médica del Estado para aprobar todas las demás escuelas de cosmetología.

(b) Estas escuelas no tendrán la obligación de obtener una licencia según lo prescrito en el presente capítulo.

(c) La persona que complete satisfactoriamente los cursos de cosmetología impartidos en una escuela dentro del sistema escolar público de este estado, será elegible para una licencia en virtud del presente capítulo, al igual que si se hubiera graduado en una escuela de cosmetología privada con licencia, aprobada por la Junta Médica del Estado. Para este fin, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de cosmetología impartidos en una escuela pública equivalentes a los cursos que se requieren para recibir una licencia privada en las escuelas de cosmetología aprobadas por la Junta Médica del Estado, se considerará haber dado debido cumplimiento a los requisitos del presente capítulo en lo que respecta a completar los cursos en escuelas de cosmetología con licencia aprobadas por la Junta Médica del Estado.